



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Cámara de Origen

No. Expediente: M120-1PO2-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1. Nombre de la Minuta.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Agraria; de Asociaciones Público Privadas; de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de Desarrollo Rural Sustentable; de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles; de Sociedades de Solidaridad Social; de Vivienda; del Instituto Nacional de las Mujeres; de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Federal de Derechos; General de Asentamientos Humanos; General de Bienes Nacionales; General de Cambio Climático; General de Desarrollo Forestal Sustentable; General de Desarrollo Social; General de Población; General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Orgánica de la Financiera Rural.
2. Tema principal de la Minuta.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Eviel Pérez Magaña.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	18 de abril de 2013.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	21 de noviembre de 2013.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	26 de noviembre de 2013, para los efectos de la fracción a) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de noviembre de 2013.
9. Turno a Comisión.	Unidas de Reforma Agraria y de Gobernación con opinión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.



II.- SINOPSIS

Actualizar el texto legal de diversos ordenamientos, a efecto de reemplazar “Secretaría de la Reforma Agraria” por “Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano”.

Ley General de Asentamientos Humanos Trasladar las facultades conferidas a la Secretaría de Desarrollo Social en la Ley General de Asentamientos Humanos, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Ley General de Cambio Climático. Incluir al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano como integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, y de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático.

Ley General de Desarrollo Social. Incluir al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano como integrante de Comisión Nacional de Desarrollo Social.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX en relación con el artículo 27 fracciones VII y XX para la Ley Agraria; XXX en relación con los artículos 25 y 134 por lo que hace a la Ley de Asociaciones Público Privadas; XXX en relación con el artículo 89 fracción X en concordancia con la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; XXX en relación con el artículo 27 fracción XX para la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; XXX en relación con el artículo 3o. por lo que hace a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles; X en concordancia con la Ley de Sociedades de Solidaridad Social; XXX en relación con el artículo 4o. párrafo sexto para la Ley de Vivienda; XXX en relación con los artículos 1o. y 4o. por lo que hace a la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres; XXX en relación con el artículo 2o. en concordancia con la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; VII para la Ley Federal de Derechos; XXIX-X y XXX en relación con el artículo 27 párrafo tercero para la Ley General de Asentamientos Humanos; XXX en relación con los artículos 27 párrafos cuarto, quinto y octavo, 42 fracción IV y 132 por lo que hace a la Ley General de Bienes Nacionales; XXIX-G, en relación con el artículo 27 párrafo tercero en concordancia con la Ley



General de Cambio Climático; XXIX-G y XXX en relación con el artículo 27 fracción XX para la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; XXX en relación con el artículo 25 párrafo séptimo por lo que hace a la Ley General de Desarrollo Social; XVI en concordancia con la Ley General de Población; XXIX-G para la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y X y XXX en relación con el artículo 27 fracción XX por lo que hace a la Ley Orgánica de la Financiera Rural; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY AGRARIA</p> <p>Artículo 47.- ...</p> <p>La Secretaría de <i>la Reforma Agraria</i>, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo</p>	<p>Proyecto de Decreto</p> <p>Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Agraria; de la Ley de Asociaciones Público Privadas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles; de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social; de la Ley de Vivienda; de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres; de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de Los Pueblos Indígenas; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley General de Asentamientos Humanos; de la Ley General de Bienes Nacionales; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de la Ley General de Desarrollo Social; de la Ley General de Población, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de la Ley Orgánica de la Financiera Rural</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 47 segundo párrafo, 94 primer párrafo, 132, 134, 143, 148, 160 párrafos primero y cuarto, y 161 de la Ley Agraria para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 47. ...</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario</p>



indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de *la Reforma Agraria*. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

...

...

Artículo 132.- Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaría de *la Reforma Agraria*, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

Artículo 94. La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

...

...

Artículo 132. Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaría de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.



Artículo 134.- La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de *la Reforma Agraria*.

Artículo 143.- Los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de *la Reforma Agraria*.

Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de *la Reforma Agraria*, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

Artículo 160.- La Secretaría de *la Reforma Agraria* llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el

Artículo 134. La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**.

Artículo 143. Los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**.

Artículo 148. Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

Artículo 160. La Secretaría de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa



terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

...

...

En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de *la Reforma Agraria*, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.

Artículo 161.- La Secretaría de *la Reforma Agraria* estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de *la Reforma Agraria* igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de

en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

...

...

En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.

Artículo 161. La Secretaría de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y



<p>las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.</p>	<p>cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS</p> <p>Artículo 81. La expropiación se llevará a cabo conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>En el supuesto de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, el expediente de expropiación será tramitado por la Secretaría de <i>la Reforma Agraria</i>;</p> <p>II. a VIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforman los artículos 81 fracción I, párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Público Privadas para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 81. ...</p> <p>I. ...</p> <p>En el supuesto de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, el expediente de expropiación será tramitado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;</p> <p>II. a VIII ...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO</p> <p>Artículo 15. El Consejo Consultivo de la AMEXCID se constituye con el propósito de contribuir a la formulación del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo, o su equivalente, y de la política pública en esta materia, cuya definición es responsabilidad de la Secretaría. El Consejo</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforman los artículos 15, inciso o) de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15. ...</p>



Consultivo estará integrado por un representante de cada una las Secretarías y entidades que se mencionan a continuación, quienes tendrán derecho a voz y voto:

a) a ñ) ...

o) Secretaría de *la Reforma Agraria*;

p) a s) ...

...

...

...

...

a) a ñ) ...

o) Secretaría de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**.

p) a s) ...

...

...

...

...

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 21.- La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de la siguientes dependencias del Ejecutivo Federal: a) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación cuyo titular la presidirá; b) Secretaría de Economía; c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; d) Secretaría de Hacienda y Crédito Público; e) Secretaría de Comunicaciones y Transportes; f) Secretaría de Salud; g) Secretaría de Desarrollo Social; h) Secretaría de *la Reforma Agraria*; i) Secretaría de Educación Pública; j) Secretaría de

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 21 primer párrafo y 48 fracción I, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para quedar como sigue:

Artículo 21. La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de la siguientes dependencias del Ejecutivo Federal: a) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación cuyo titular la presidirá; b) Secretaría de Economía; c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; d) Secretaría de Hacienda y Crédito Público; e) Secretaría de Comunicaciones y Transportes; f) Secretaría de Salud; g) Secretaría de Desarrollo Social; h) Secretaría de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**; i) Secretaría de Educación



Energía; y las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que se consideren necesarias, de acuerdo con los temas de que se trate.

...
...
...

Artículo 48.- El Servicio Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral estará dirigido por un consejo interno conformado por:

I. Los titulares de las secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Educación Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Social y *Reforma Agraria*;

II. a IX. ...

Pública; j) Secretaría de Energía; y las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que se consideren necesarias, de acuerdo con los temas de que se trate.

...
...
...

Artículo 48. ...

I. Los titulares de las secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Educación Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Social y **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.**

II. a IX. ...

**LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS
Y RECOMPENSAS CIVILES**

Artículo 53. El premio se conferirá anualmente y se tramitará ante la Secretaría de Gobernación, por conducto del correspondiente Consejo de Premiación, que será integrado por el Titular de la citada Secretaría como Presidente y por sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de

Artículo Quinto. Se reforman los artículos 53, 69, 78 y 91-B, primer párrafo, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles para quedar como sigue:

Artículo 53. El premio se conferirá anualmente y se tramitará ante la Secretaría de Gobernación, por conducto del correspondiente Consejo de Premiación, que será integrado por el Titular de la citada Secretaría como Presidente y por sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de



Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, y de *la Reforma Agraria*.

Artículo 69.- El premio se tramitará en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Consejo de Premiación, que será integrado por el titular de la citada Secretaría como Presidente y por sendos representantes de las Secretarías de Gobernación, de *la Reforma Agraria*, del Centro Nacional de la Productividad y representantes de centrales obreras y campesinas nacionales a las que se invite.

Artículo 78.- Este premio se tramitará en la Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá el correspondiente Consejo de Premiación. Éste se integrará, además con representantes de las Secretarías de Educación Pública, de *la Reforma Agraria*, de la Defensa Nacional, de Marina, y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 91-B.- Este premio se tramitará en la Comisión Nacional Forestal, por conducto del Consejo de Premiación, que presidirá el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que lo integrará junto con representantes de las Secretarías de la Defensa Nacional; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Economía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de *la Reforma Agraria*; de Turismo, de la Comisión Nacional Forestal, de la Comisión Nacional del Agua, así como un representante por cada una de las Cámaras del H. Congreso de la Unión.

Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, y de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**.

Artículo 69. El premio se tramitará en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Consejo de Premiación, que será integrado por el titular de la citada Secretaría como Presidente y por sendos representantes de las Secretarías de Gobernación, de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, del Centro Nacional de la Productividad y representantes de centrales obreras y campesinas nacionales a las que se invite.

Artículo 78. Este premio se tramitará en la Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá el correspondiente Consejo de Premiación. Éste se integrará, además con representantes de las Secretarías de Educación Pública, de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, de la Defensa Nacional, de Marina, y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 91-B. Este premio se tramitará en la Comisión Nacional Forestal, por conducto del Consejo de Premiación, que presidirá el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que lo integrará junto con representantes de las Secretarías de la Defensa Nacional; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Economía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**; de Turismo, de la Comisión Nacional Forestal, de la Comisión Nacional del Agua, así como un representante por cada una de las Cámaras del H. Congreso de la Unión.



...	...
<p style="text-align: center;">LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL</p> <p>ARTICULO 7o.- Para el funcionamiento de la sociedad se requerirá autorización previa del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de <i>la Reforma Agraria</i>, cuando se trate de las industrias rurales y de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en los demás casos.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 20.- ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de <i>la Reforma Agraria</i> o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su caso, podrá convocar a asamblea general cuando lo considere necesario para regular el funcionamiento de la sociedad o cuando no hubiesen expedido la convocatoria el comité ejecutivo o el financiero y de vigilancia, en los casos previstos en el párrafo anterior.</p> <p>ARTICULO 34.- La Secretaría de <i>la Reforma Agraria</i> y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tendrán, además de las facultades que deriven de otros artículos de la presente ley, las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo Sexto. Se reforman los artículos 7, primer párrafo, 20 tercer párrafo, 34 primer párrafo y 39 fracción IV de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7o. Para el funcionamiento de la sociedad se requerirá autorización previa del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cuando se trate de las industrias rurales y de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en los demás casos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 20. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su caso, podrá convocar a asamblea general cuando lo considere necesario para regular el funcionamiento de la sociedad o cuando no hubiesen expedido la convocatoria el comité ejecutivo o el financiero y de vigilancia, en los casos previstos en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 34. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tendrán, además de las facultades que deriven de otros artículos de la presente ley, las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p>



<p>ARTICULO 39.- El comité liquidador tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Formular el balance final de liquidación, que deberá someterse a la aprobación de la Secretaría de <i>la Reforma Agraria</i> o de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en sus respectivos casos.</p> <p>V.- y VI.- ...</p>	<p>Artículo 39. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Formular el balance final de liquidación, que deberá someterse a la aprobación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en sus respectivos casos.</p> <p>V. a VI. ...</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE VIVIENDA</p> <p>ARTÍCULO 22.- La Junta de Gobierno de la Comisión estará integrada por:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. El Titular de la Secretaría de <i>la Reforma Agraria</i>, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>ARTÍCULO 33.- La Comisión Intersecretarial será presidida por el Titular del Ejecutivo Federal o por quien éste designe y estará integrada por los titulares de las siguientes secretarías de estado:</p> <p>I. a X. ...</p>	<p>Artículo Séptimo. Se reforman los artículos 22 fracción VII y 33 fracción XI de la Ley de Vivienda para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 22. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>Artículo 33. ...</p> <p>I. a X. ...</p>



<p>XI. Reforma Agraria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>XI. Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES</p> <p>Artículo 12.- La Junta de Gobierno estará integrada por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las y los vocales propietarios, quienes tendrán derecho a voz y voto, que se mencionan a continuación:</p> <p>a) Las y los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:</p> <p>- ...</p> <p>- ...</p> <p>- ...</p> <p>- ...</p>	<p>Artículo Octavo. Se reforma el artículo 12 fracción II, inciso a) de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 12. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>- Gobernación;</p> <p>- Relaciones Exteriores;</p> <p>- Hacienda y Crédito Público;</p> <p>- Desarrollo Social;</p>



- ...	- Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- ...	- Economía;
- ...	- Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- ...	- Educación Pública;
- ...	- Función Pública;
- ...	- Salud;
- ...	- Trabajo y Previsión Social;
- <i>Reforma Agraria;</i>	- Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- ...	- procuraduría General de la República;
- ...	- Instituto Nacional Indigenista, y el
- ...	- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
b) ...	b) ...
...	...
III. ...	III. ...
...	...
...	...



<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p align="center">LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>Artículo 6. La Junta de Gobierno estará integrada por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El titular de cada una de las siguientes Secretarías de Estado:</p> <p>a) a k) ...</p> <p>l) <i>Reforma Agraria;</i></p> <p>m) ...</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Noveno. Se reforma el artículo 6 fracción II, inciso l) de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II...</p> <p>a) al k) ...</p> <p>l) Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;</p> <p>m) ...</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>...</p>
<p align="center">LEY FEDERAL DE DERECHOS</p> <p>Capitulo XI</p>	<p>Artículo Décimo. Se reforma la denominación del Capítulo XI del Título Primero de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:</p> <p>Capítulo XI</p>



De la Secretaría de <i>la Reforma Agraria</i>	De la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
<p>LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS</p> <p>ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>XVIII. a XXI. ...</p> <p>ARTICULO 7o.- Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo <i>Social</i>, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a II Bis. ...</p> <p>III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano con la intervención, <i>en su caso, de la Secretaría de la Reforma Agraria</i>, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular en coordinación con los gobiernos estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;</p> <p>IV. a XVI. ...</p>	<p>Artículo Décimo Primero. Se reforman los artículos 2o. fracción XVII, 7o. primer párrafo y fracción III, 23 primer párrafo y 52 segundo párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;</p> <p>XVIII. a XXI. ...</p> <p>Artículo 7o. Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a II Bis. ...</p> <p>III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular en coordinación con los gobiernos estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;</p> <p>IV. a XVI. ...</p>



ARTICULO 23.- La comisión de conurbación prevista en el convenio a que se refiere el artículo anterior, tendrá carácter permanente y en ella participarán la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos. Dicha comisión será presidida por un representante de la Secretaría de Desarrollo *Social* y funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.

...

ARTICULO 52.- ...

Asimismo, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo *Social* se coordinarán a efecto de que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan en su caso, con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 23. La comisión de conurbación prevista en el convenio a que se refiere el artículo anterior, tendrá carácter permanente y en ella participarán la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos. Dicha comisión será presidida por un representante de la Secretaría de Desarrollo **Agrario, Territorial y Urbano** y funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.

...

Artículo 52. ...

Asimismo, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** se coordinarán a efecto de que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan en su caso, con lo dispuesto en esta Ley.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- ...

II.- Dependencias administradoras de inmuebles: la Secretaría y las Secretarías de Gobernación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Comunicaciones y Transportes; Educación Pública, y *Reforma Agraria*, mismas que, en relación a los inmuebles

Artículo Décimo Segundo. Se reforma el artículo 2 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. Dependencias administradoras de inmuebles: la Secretaría y las Secretarías de Gobernación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Comunicaciones y Transportes; Educación Pública, y **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, mismas que, en



federales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias que tengan destinados a su servicio inmuebles federales no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles;

III.- a IX.- ...

relación a los inmuebles federales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias que tengan destinados a su servicio inmuebles federales no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles;

III. a IX. ...

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 17. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del organismo, estará presidida por el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e integrada por los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Gobernación; de Desarrollo Social; de Hacienda y Crédito Público; de Energía; de Salud; y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

...
...
...

Artículo 45. ...

Se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura, Ganadería,

Artículo Décimo Tercero. Se reforman los artículos 17 primer párrafo y 45 segundo párrafo de la Ley General de Cambio Climático para quedar como sigue:

Artículo 17. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del organismo, estará presidida por el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e integrada por los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Gobernación;- de Desarrollo Social; de Hacienda y Crédito Público; de Energía; de Salud; **de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

...
...
...

Artículo 45. ...

Se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura, Ganadería,



<p>Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público, y de Relaciones Exteriores.</p> <p>...</p>	<p>Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público, y de Relaciones Exteriores, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE</p> <p>ARTICULO 20. La Comisión tendrá como órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; <i>Reforma Agraria</i> y Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua. La Junta será presidida por el titular de la Secretaría.</p> <p>...</p>	<p>Artículo Décimo Cuarto. Se reforma el artículo 20 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 20. La Comisión tendrá como órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua. La Junta será presidida por el titular de la Secretaría.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL</p> <p>Artículo 49. ...</p>	<p>Artículo Décimo Quinto. - Se reforman los artículos 49 fracción 1 y 51 de la Ley General de Desarrollo Social para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 49. La Comisión Nacional será presidida por el titular de</p>



I. Los titulares de las Secretarías de Educación Pública; Salud; Trabajo y Previsión Social; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; así como Medio Ambiente y Recursos Naturales. Además de los titulares de los organismos sectorizados de la Secretaría podrán ser invitados a participar en reuniones específicas los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

II. a IV. ...

Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; *Reforma Agraria* y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

la Secretaría y además estará integrada por:

I. Los titulares de las Secretarías de Educación Pública; Salud; Trabajo y Previsión Social; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; así como Medio Ambiente y Recursos Naturales **y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**. Además de los titulares de los organismos sectorizados de la Secretaría podrán ser invitados a participar en reuniones específicas los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

II. a IV. ...

Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.

Artículo Décimo Sexto. Se reforma el artículo 6, primer párrafo, de la Ley General de Población para quedar como sigue:



Artículo 6o.- El Consejo Nacional de Población se integra por un representante de la Secretaría de Gobernación, que será el titular del ramo y que fungirá como Presidente del mismo, y un representante de cada una de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Social, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Economía, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social, *Reforma Agraria* y de los Institutos Mexicano del Seguro Social, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Nacional de las Mujeres y Nacional de Estadística y Geografía; así como de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que serán sus respectivos titulares o los Subsecretarios, Secretarios Generales o Subdirector General, según sea el caso, que ellos designen. Por cada representante propietario se designará un suplente que deberá tener el mismo nivel administrativo que aquél, o el inmediato inferior, y cuyas funciones muestren correspondencia e interacción con las políticas públicas en materia de población y desarrollo.

...

...

...

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO
Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Artículo 6o. El Consejo Nacional de Población se integra por un representante de la Secretaría de Gobernación, que será el titular del ramo y que fungirá como Presidente del mismo, y un representante de cada una de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Social, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Economía, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social, **Desarrollo Agrario Territorial y Urbano** y de los Institutos Mexicano del Seguro Social, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Nacional de las Mujeres y Nacional de Estadística y Geografía; así como de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que serán sus respectivos titulares o los Subsecretarios, Secretarios Generales o Subdirector General, según sea el caso, que ellos designen. Por cada representante propietario se designará un suplente que deberá tener el mismo nivel administrativo que aquél, o el inmediato inferior, y cuyas funciones muestren correspondencia e interacción con las políticas públicas en materia de población y desarrollo.

...

...

...

Artículo Décimo Séptimo. Se reforma el artículo 64 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:



ARTÍCULO 64.- ...

...

La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de *la Reforma Agraria*, prestará oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

...

Artículo 64. ...

...

La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, prestará oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL

Artículo 27.- El Consejo estará integrado por los siguientes consejeros:

I. y II. ...

III. El Secretario de *la Reforma Agraria*;

IV. a XIV. ...

...

Artículo Décimo Octavo. Se reforma el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Financiera Rural para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. a II.

III. El Secretario de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**;

IV. a XIV.

...



Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Titular del Ejecutivo Federal deberá expedir la reforma a los reglamentos interiores de las Secretarías de Estado correspondientes, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto continuarán su despacho por los organismos responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

JJRP